

Declaratoria Turística otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo, recomendando además la revisión de su normativa con vistas a procurar su dirección hacia la medición de factores de calidad.

6°—Que de los estudios y registros que mantiene el Instituto Costarricense de Turismo en cuanto al comportamiento del sector de empresas turísticas en las modalidades de restaurantes y centros de diversión nocturna, se refleja un crecimiento acelerado en los niveles inferiores de la actual categorización de calidad de la Declaratoria Turística, siendo que un 64% por ciento de las empresas actuales se concentran en un nivel de calificación que oscila entre 1 y 2 Tenedores o Copas, esto dentro de la escala de calificación máxima posible de 5 Tenedores en restaurantes y de 5 Copas en centros nocturnos.

7°—Que de los datos anteriores se concluye que con el actual nivel requerido de un (1) Tenedor o una (1) Copa en la categorización de las empresas de restaurantes y centros nocturnos que desean optar por la declaratoria turística, no se denota una tendencia a la mejora continua, ni un interés por alcanzar categorías superiores de calidad, que reflejen un nivel más competitivo del sector.

8°—Que el Instituto Costarricense de Turismo ha concentrado sus esfuerzos de registro y control, en un sector que durante los períodos del 2004 al 2007, demuestra crecimiento de la oferta de restaurantes y centros nocturnos con una concentración de un 74% en la provincia de San José y por ende con una clara ausencia de oferta e inversión en los destinos turísticos de playa ó de otras zonas de interés turístico, siendo además, que se ha logrado determinar que el Instituto invierte 8.000.000 millones de colones por año en las labores de registro y control que demandan las empresas mencionadas que se encuentran en el umbral de calidad mínimo de 1 a 2 Tenedores o Copas.

9°—Que es función del Instituto Costarricense de Turismo, velar por los niveles de calidad y servicio en pro de la competitividad de las empresas del sector turístico, por lo que el fomentar índices más adecuados y estrictos para la calificación de calidad (categorización) en las empresas declaradas turísticas, le permitirá no solo depurar la oferta, favoreciendo un crecimiento turístico con estándares más rigurosos y diferenciados, orientados a captar la satisfacción de gustos y preferencias de un turista que se vuelve cada vez más exigente, sino que de esta manera, se propiciarán además cambios en el sector turístico acordes a la política de desarrollo sostenible de la actividad turística costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma al Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR del 15 de marzo de 1996, para fijar en tres tenedores para las empresas de restaurantes y en tres copas para los centros de diversión nocturna, los niveles de categorización para optar por el régimen voluntario de la declaratoria turística

Artículo 1°—Modifíquese el inciso 3) de la Parte II) “Requisitos Técnicos”, de la “Guía de requisitos para obtener la declaratoria turística actividad: Gastronomía y Centros de Diversión Nocturna”, Anexo 2 del Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, contenido en el Decreto Ejecutivo DE 25226-MEIC-TUR, del 15 de marzo de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 121 del 26 de junio de 1996, manteniéndose el resto del anexo invariable, para que dicho inciso se lea como sigue:

(...)

II- Requisitos Técnicos

Las empresas que se encuentran en operación y solicitan la declaratoria, deberán:

(...)

3. Obtener en la inspección, evaluación y calificación, una categoría de tres tenedores en el caso de las empresas gastronómicas y de tres copas en el caso de los centros de diversión nocturna.

Artículo 2°—Adiciónese un inciso 2.3) al artículo 8 del Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, contenido en el Decreto Ejecutivo DE 25226-MEIC-TUR, del 15 de marzo de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 121, del 26 de Junio de 1996, quedando el resto de la norma invariable, para que dicho inciso se lea como sigue:

Artículo 8°—La solicitud, deberá acompañarse de los siguientes documentos: (...)

(...)

- 2.3 Para poder optar por la declaratoria turística, las empresas gastronómicas y los centros de diversión nocturna, deberán obtener y mantener una clasificación de Tres Tenedores para el caso de las empresas gastronómicas y Tres Copas para el caso de los Centros de Diversión Nocturna.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas Díaz, y el Ministro de Turismo, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—(O.C. N° 11903).—(Solicitud N° 28092).—C-81770.—(D35110-24004).

DECRETOS

N° 35110-MEIC-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMERCIO, Y TURISMO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; el artículo 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública, los artículos 2 y 4 de la Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo y el Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR del 15 de marzo de 1996, Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, publicado en *La Gaceta* N° 121 del 26 de junio de 1996 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, el ente rector en materia de turismo es el Instituto Costarricense de Turismo, al cual le compete promover y vigilar la actividad privada de atención al turismo, dentro de la cual se encuentra los establecimientos de Hospedaje, Líneas Aéreas, Gastronomía, Centros de Diversión Nocturna, Arrendadoras de Vehículos, Transporte Acuático, definidos y categorizados conforme al Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR, del 15 de marzo de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 121 del 26 de junio de 1996 y sus reformas.

2°—Que dentro de las funciones asignadas al Instituto Costarricense de Turismo en el artículo 4 de su Ley Orgánica, N° 1917 del 30 de julio de 1955, se encuentra el fomento de la actividad turística y la vigilancia de la atención privada al turista, siendo uno de los instrumentos para fomentar y apoyar a los empresarios turísticos en la prestación de sus servicios, el régimen administrativo de la declaratoria turística, el cual es de naturaleza voluntaria y mismo que entre otros beneficios, conlleva la clasificación técnica de los establecimientos y la regulación de sus actividades bajo parámetros de calidad, seguridad y atención al turista.

3°—Que en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR, del 15 de marzo de 1996 y sus reformas, se establece en el Capítulo I, Artículo 3, que son empresas turísticas las que presten servicios directa o principalmente relacionados con el turismo y que a juicio del Instituto reúnan las condiciones necesarias para ser clasificadas como tales, siendo que es a través de los alcances de su Anexo 3 que se establecen los componentes técnicos del Manual de Categorización para Restaurantes y del Manual de Categorización para Centros de Diversión Nocturna, como parte integral del mencionado Reglamento.

4°—Que en el Manual de Categorización para Restaurantes vigente se establece que dichos establecimientos requieren obtener 515 puntos de calificación-lo que equivale al 65% del puntaje total posible-, para calificar a la Declaratoria Turística con la categorización de Un (1) Tenedor; mientras que en el Manual de Categorización de Centros de Diversión Nocturna se establece que éstas empresas requieren obtener 490 puntos de calificación, -lo que equivale a un 75% del puntaje total posible- para obtener Dos (2) Copas y con ello poder clasificar como empresa con Declaratoria Turística.

5°—Que el Plan Nacional de Turismo 2002-2012 en su Capítulo 4 sobre las “Acciones Estratégicas para el Desarrollo”, incluye entre sus líneas de acción, la mejora de la calidad turística nacional mediante la introducción de parámetros actualizados en el régimen voluntario de la